



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2021-00674-00

Sentencia Declarativa

Página 1 de 5

Cartagena de Indias D. T. y C; veintiocho (28) de abril de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : MONITORIO

DEMANDANTE : ROTOFRIBA LTDA

DEMANDADO : HOSTEL LA ANTIGUA CAPSULA S.A.S

RADICACION : 13001-40-03-002-2021-00674-00

I.ANTECEDENTES

1.1. PRETENSIONES

Solicita la parte demandante, que se condene a la parte demandada, al pago de la suma \$18.876.940,00 representadas en las facturas cambiarias aportadas.

- i. La condena en costas.

1.2. HECHOS

Narra la parte demandante, en síntesis, que:

- i. La empresa ROTOFRIBA LTDA, mediante cotización, oferto a la empresa HOSTEL LA ANTIGUA CAPSULA S.A.S el suministro de alquiler de andamios certificados.
- ii. La empresa HOSTEL LA ANTIGUA CAPSULA S.A.S, dio el consentimiento para la realización del negocio jurídico, en Cartagena, con el demandante.
- iii. Que los andamios certificados objeto del alquiler fueron recibidos en la ciudad de Cartagena, en el Barrio Getsemaní Calle 25 No. 10 B-13, por los representantes del demandado según consta en las salidas de almacén N° 212381272,145, 259, 319, 324, 468, 534 y 542, recibida por el señor Rodny Cuadro persona encargada de esta función en dicha empresa, sin que existiera objeción alguna por parte de la demandada HOSTEL LA ANTIGUA CAPSULA S.A.S.
- iv. La empresa HOSTEL LA ANTIGUA CAPSULA S.A.S, está adeudando al demandante la suma de \$ 12.669.084 de capital, \$2.126.927 por concepto de IVA, \$4.080.930 por concepto de intereses moratorios, para un total adeudado de \$18.876.940 representadas en las facturas cambiarias.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2021-00674-00

Sentencia Declarativa

Página 2 de 5

3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Alega como fundamento jurídico de sus pretensiones, los artículos 17, 82 a 84 y 206, 419 a 421 del C. G. del P.

2. DE LAS ACTUACIONES SURTIDAS

Presentada la demanda, se requirió a la parte pasiva de esta litis, para que pagara la suma pretendida en el libelo introductorio. La demandada, se notificó a través del correo electrónico inscrito en el certificado de existencia y representación el 4 de noviembre de 2021, y transcurrido el termino de ley no se opuso a las pretensiones. Por lo anterior, entra al Despacho para emitir la correspondiente sentencia declarativa conforme lo dispone el tercer inciso del artículo 421 del Código General del Proceso.

II. CONSIDERACIONES

1. EFICACIA Y VALIDEZ PROCESAL

Sobre los PRESUPUESTOS PROCESALES, exigidos por la ley para la validez formal y la existencia del proceso (COMPETENCIA, CAPACIDAD PARA SER PARTE, CAPACIDAD PROCESAL Y DEMANDA EN FORMA), al igual que los PRESUPUESTOS MATERIALES DE LA ACCIÓN o de la PRETENSIÓN, en orden a que pueda fallarse de mérito (LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, INTERES PARA OBRAR y TUTELA JURIDICA), observa esta Juzgadora antes de adentrarse en el estudio del objeto litigioso, que se hallan estructurados a cabalidad, razón por lo cual no se detiene en su análisis, lo cual sería pertinente sólo ante la ausencia de ellos.

Así pues, estando reunidos los presupuestos procesales –noción de eficacia-, y no configurándose causal alguna de nulidad procesal –noción de validez-, el Despacho pasa a estudiar el fondo del asunto.

2. ASUNTO DE FONDO



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2021-00674-00

Sentencia Declarativa

Página 3 de 5

El proceso monitorio, es una novedad en la Legislación colombiana, y se creó con el fin de facilitar el acceso a la justicia del acreedor que carece de título ejecutivo y le era imposible o complejo, obtener el pago de su crédito, a través de un proceso eficaz y expedito, todo, en aras de lograr la tutela judicial efectiva de los derechos sustanciales del ciudadano, lo cual constituye uno de los pilares del Estado social de Derecho.

En ese sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, en sentencia C-726 de 2014 con ponencia de la Magistrada, Dra. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ:

*Es así como, el proceso monitorio se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, como un **proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz**, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, **a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio.***

De lo anterior se deduce, que no es requisito *sine qua non*, acreditar con documentos la existencia de la obligación cuyo pago se busca, pues ante la falta de oposición del demandado, se tiene por cierto el dicho del demandante que alegue bajo la gravedad del juramento que no existe soporte documental.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2021-00674-00

Sentencia Declarativa

Página 4 de 5

De otro lado, es preciso señalar que ha sido el Decreto 806 del 04 de junio de 2020¹, quien en su Artículo 8º², revivió el proceso monitorio, pues no se debe perder de vista que la H. Corte Constitucional en sentencia C-031/2019 con ponencia de la Dra. Gloria Stella Ortiz Delgado-, entre otros asuntos señaló que, en los procesos monitorios, no era válida la notificación por aviso, siendo permitida solo la notificación personal.

En el *sub judice*, se tiene de la narración de los hechos que, se celebró contrato verbal entre las partes, en el que el demandante suministró alquiler de andamios certificados, para que el demandado los utilizara, lo que a su vez dio paso a las facturas cambiarias aportadas como soporte de lo expuesto en el libelo génesis de esta acción.

Asimismo, aseguró la parte activa que el monto que adeudado es \$18.876.940. incluidos intereses moratorios.

De lo anterior se desprende que este asunto trata de un pago de obligación en dinero de naturaleza contractual, determinada y exigible, de mínima cuantía, por lo que se verifican los requisitos de ley.

De igual modo, se advierte que, el demandado no se opuso al requerimiento que se le hizo con ocasión a este proceso, es más guardó absoluto silencio, por lo que es procedente dar aplicación al supuesto normativo contenido en el inciso tercero del artículo 421 del C.G.P.

Por lo anterior, se condenará al pago de dichas sumas de dinero, y las costas procesales en que hubiere incurrido la parte demandante.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio público de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”

² “**Art. 8º notificaciones personales.** (...) **parágrafo.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.”



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA DE INDIAS

Rad. No. 13001-40-03-002-2021-00674-00

Sentencia Declarativa

Página 5 de 5

III. DECISIÓN

En merito a lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE CARTAGENA**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero. **CONDENAR** HOSTEL LA ANTIGUA CAPSULA S.A.S, a PAGAR a ROTOFIBRA LTDA. la suma de **DIECIOCHO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CUARENTA PESOS M/CTE (\$18.876.940,00)** por concepto de alquiler de andamio certificado, más los intereses moratorios liquidados desde que se hizo exigible la obligación.

Segundo. **CONDENAR** en costas a la parte demandada por haber sido vencida en juicio, conforme lo indica el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P. **PARAGRAFO:** Tásese el valor de las agencias en derecho, el equivalente al 5% del total de la obligación³. **Liquidense** por secretaria.

Tercero. En su oportunidad, **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CLAUDIA PATRICIA RIVERA DE LA TORRE
JUEZ

³ De conformidad con el artículo 366 del Código General del Proceso en concordancia con las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura en el numeral 1.1. de la Parte I del artículo 6º del Acuerdo 1887 de 2003 modificado por el Acuerdo 2222 de 2003 en lo referente a los procesos ordinarios de única instancia. Normatividad aplicable de acuerdo al artículo 7 del Acuerdo PSAA16-10554.